



Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Fecha:	08 de julio de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000733**.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con las solicitudes de información con números de folio **330029622000753** y **330029622000754**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022**

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional Peninsular, en relación con las solicitudes de información con números de folios **330029622000773, 330029622000778, 330029622000782, 330029622000877 y 330029622000878.**

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000804.**

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000899**

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Fecha:	08 de julio de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000733**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 31 de mayo de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **330029622000733** en la que se requirió lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

"Durango, Durango, a 31 de mayo de 2022

Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Por oficio UT-SI-0498/2022 del 18 de abril de 2022 atendió la solicitud de acceso a la información 330029622000248, y posteriormente me dio a conocer los siguientes oficios:

1. Número 22-1-3-25332/21 del 28 de septiembre de 2021 signado por los integrantes de la Sala Regional del Norte Centro III.

2. Número DGDA/303/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021. Con razón de lo anterior atendiendo a mis derechos de acceso a la información, y se seguridad y legalidad jurídicas, previstos en los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, SIN QUE CONSTITUYA UNA SOLICITUD DE DERECHOS ARCO, sino de acceso a la información pública, SOLICITO SE ME INFORME Y PROPORCIONE, lo siguiente:

Primero. Equipo de computo desde el cual se elaboró el oficio 22-1-3-25332/21 del 28 de septiembre de 2021, identificándolo como su IP, servidor público a quien se encuentra adscrito, constancia de resguardo, fecha de elaboración del oficio, así como la fecha en que fue firmado por cada uno de los integrantes de la Sala. Igualmente requiero la fecha y constancia de la generación del folio 22-1-3-25332/21 en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios.

Segundo. Equipo de computo desde el cual se elaboró el oficio DGDA/303/2021 también del 28 de septiembre de 2021, identificándolo como su IP, servidor público a quien se encuentra adscrito, constancia de resguardo, fecha de elaboración, así como la fecha en que fue firmado por Antonio Mier Ramos. Igualmente requiero la fecha y constancia de la generación del folio DGDA/303/2021 en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, o bien el resguardo, minutar, libro o control donde se registró el citado oficio, proporcionando copia simple del mismo.

Tercero. Teniendo en cuenta el contenido del oficio DGDA/303/2021, solicito se me dé a conocer el fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración, y en general cualquier otro ordenamiento, que faculte al L.C. Antonio Mier Ramos en su carácter de Director General de Delegaciones Administrativas, a solicitar a la Directora General de Recursos Humanos Licenciada Roxana Carvajal Sánchez Yarza, el cambio de adscripción, la plaza y ocupante Julia Edith Espinoza Meraz como "Jefa de Departamento Administrativo C", nivel 30, de la Sala Regional del Norte Centro II a las Salas Regionales de Oriente.

Cuarto. Teniendo en cuenta el contenido del oficio DGDA/303/2021, solicito se me dé a conocer el fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración, y en general cualquier otro ordenamiento, que faculte a la Directora General de Recursos Humanos Licenciada Roxana Carvajal Sánchez Yarza llevar a cabo el cambio de adscripción, la plaza y ocupante Julia Edith Espinoza Meraz como "Jefa de Departamento Administrativo C", nivel 30, de la Sala Regional del Norte Centro II a las Salas Regionales de Oriente, que así sucedió por oficio número DGRH-1516-21 del 01 de octubre de 2021.

Quinto.- Solicito se me informe si existe normatividad expresa relacionada con los cambios de adscripción de personal, en caso de ser positivo, se me deberá informar el tipo de documento, si es acuerdo, oficio, normativa, lineamiento, o cualquier otro, el número de identificación o folio, la fecha de emisión, el órgano emisor, y proporcionando además copia simple del mismo; asimismo se deberá informar si en el proceso de cambio de adscripción ordenado por oficio DGRH1516-21 del 01 de octubre de 2021, y con los oficios 22-1-3-25332/21 y DGDA/303/2021 se dio cumplimiento a los lineamientos vigentes en materia de cambio de adscripción.

Sexto.- Solicito se me informe si en el proceso de cambio de ad

Datos complementarios:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Oficios: DGRH-1516-21 del 01 de octubre de 2021, DGDA/303/2021 y 22-1-3-25332/21 del 28 de septiembre de 2021.

Emitidos por las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Delegaciones Administrativas, adscritas a la Secretaría Operativa de Administración, y la Sala Regional del Norte Centro III.” (sic)

- 2) El 3 de junio de 2022, la solicitud de mérito se turnó a través de correo electrónico a las áreas competentes para su atención, a saber, la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, la Dirección General de Delegaciones Administrativas, la Dirección General de Recursos Humanos, así como a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica.
- 3) Mediante oficio número 22-1-3-14774/22 de 14 de junio de 2022, la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar indicó lo siguiente:

“ ...

Se informa que, en relación a la información relativa al oficio 22-1-3-25332/21 de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, de la revisión efectuada por el Delegado de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones adscrito a esta Sala Regional, al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), se obtuvo la siguiente información:

1. En relación a la fecha y constancia de la generación del oficio con número de folio 22-1-3-25332/21; adjunto al presente se remite copia certificada de la impresión de pantalla en la que se precisan el número de oficio y su fecha de generación en el sistema antes referido.
2. Por otra parte, y respecto a los datos del equipo de cómputo desde el cual se elaboró el oficio 22-1-3-25332/21, identificándolo con su IP, servidor público a quien se encuentra adscrito, constancia de resguardo, fecha de elaboración del oficio, así como la fecha en que fue firmado por cada uno de los integrantes de la Sala; de la revisión al equipo de cómputo del que se generó el oficio en cuestión, así como a los que se les compartió el proyecto inicial del oficio para su revisión, no fue posible la localización del archivo electrónico finito del citado documento, en donde queda el registro del usuario final de modificación, información que resultaba necesaria para atender este punto. Por lo que no localizaron mayores elementos para efectuar respuesta en los términos solicitados.

...” (sic)

- 4) Mediante oficio número DGDA/230/2022 de 20 de junio de 2022, la Dirección General de Delegaciones Administrativas indicó lo siguiente:

“ ...

Derivado de un análisis al contenido del requerimiento del peticionario, así como a la solicitud de acceso a la información a que hace referencia (330029622000248) misma que fue atendida por esta Dirección General mediante oficio DGDA-123-2022, me permito informarle que la Dirección General de Delegaciones Administrativas únicamente es competente para pronunciarse respecto de los puntos segundo y tercero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que cuando la información requerida por el solicitante va esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que la información relativa a las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección General de Delegaciones Administrativas se encuentran en el artículo 108 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual puede ser consultado en el Marco Normativo de este Tribunal en la siguiente liga electrónica:

<https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-i-marco-normativo/>

Asimismo, se adjunta al presente copia simple del minutario de esta Dirección General en el que se puede observar el registro del número de oficio 303 del año 2021, así como la persona servidora pública que elaboró dicho documento.

*Por último, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los puntos primero, cuarto y quinto de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Sala Regional del Norte Centro III, la Dirección General de Delegaciones Administrativas así como la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, las áreas competentes para proporcionar dicha información.
..." (sic)*

- 5) Mediante oficio número DGRH-1213-2022 de 21 de junio de 2022, la Dirección General de Recursos Humanos indicó lo siguiente:

"...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Derivado de un análisis al contenido del requerimiento del peticionario, así como a la solicitud de acceso a la información a que hace referencia (330029622000248) misma que fue atendida por esta Dirección General mediante oficio DGRH-649-2022, me permito informarle que la Dirección General de Recursos Humanos únicamente es competente para pronunciarse respecto de los puntos cuarto y quinto.

Con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que cuando la información requerida por el solicitante va esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que la información relativa a las facultades y atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos se encuentran en el artículo 106 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual puede ser consultado en el Marco Normativo de este Tribunal en la siguiente liga electrónica:

<https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-i-marco-normativo/>

Ahora bien, por lo que respecta al punto quinto de la solicitud de información que nos ocupa, se informa que el requerimiento del oficio 22-1-3-25332-721 realizado por los Magistrados que integran la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, con sede en el estado de Durango, fue solicitado con fundamento en la disposición octava del ACUERDO E/JGA/13/2021 relativo a las Medidas de Austeridad, Ahorro y Disciplina del Gasto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el Ejercicio Fiscal 2021, el cual puede consultar en la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/interna/maadg_240221.pdf

Por último, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los puntos primero, segundo y tercero de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Sala Regional del Norte Centro III, la Dirección General de Delegaciones Administrativas así como la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, las áreas competentes para proporcionar dicha información.
..." (sic)

- 6) A través del diverso UT-SI-1078/2022 de 28 de junio de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, misma que se aprobó en la Sexta Sesión Ordinaria de este año, del Comité de Transparencia.
- 7) Mediante oficio número JGA/SOTIC/DGIT-0623/2022 de 30 de junio de 2022, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica indicó lo siguiente:

"...

Respuesta DGIT: Sobre el particular se informa que esta Dirección General al proporcionar la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo, pondría en una situación de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica del Tribunal y comprometería sus activos de información, lo cual conllevaría a un riesgo de seguridad informática comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Al respecto, se solicita someter a consideración del H. Comité de Transparencia clasificar como reservada la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén a literalidad lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Ahora bien, en relación con la literalidad de la causal antes señalada se considera que al proporcionar dicha información se podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, esto conforme a lo siguiente:

Definición de Dirección IP:

Una dirección IP es una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local. IP significa "protocolo de Internet", que es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través de Internet o la red local,

En esencia, las direcciones IP son el identificador que permite el envío de información entre dispositivos en una red, Contienen información de la ubicación y brindan a los dispositivos acceso de comunicación. Para navegar en Internet es necesario contar con una forma de diferenciar entre distintas computadoras, enrutadores y sitios web. Las direcciones IP proporcionan una forma de hacerlo y forman una parte esencial de cómo funciona Internet

El protocolo de Internet funciona de la misma manera que cualquier otro idioma, mediante la comunicación a través de pautas establecidas para transmitir información. Todos los dispositivos encuentran, envían e intercambian información con otros dispositivos conectados mediante dicho protocolo. Al hablar el mismo idioma, cualquier computadora, independientemente de su ubicación, puede comunicarse con otras.

Ejemplos de amenazas al conocer una Dirección IP:

A continuación, se describen 3 tipos de ataques que pueden ocurrir conociendo una Dirección IP:

1. IP hijacking (Secuestro de Dirección IP)

Es una forma de ciberataque en la que se obtiene acceso a una conexión legítima de otro cliente en la red. Habiendo secuestrado la sesión TCP/IP, el atacante puede leer y modificar los paquetes de datos transmitidos, así como enviar sus propias solicitudes al destinatario para realizar diferentes actividades maliciosas.

2. IP spoofing (Suplantación de Dirección IP)

Es una técnica en la que se envían paquetes de datos TCP/IP o UDP/IP con una dirección de remitente falsa, para inyectar sus propios paquetes en un sistema externo, el atacante utiliza la dirección de un sistema autorizado y de confianza, que de otra manera sería bloqueado por un sistema de filtrado. En la mayoría de los casos, el IP spoofing se utiliza para realizar ataques DoS y DDoS. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, el atacante también puede interceptar y manipular el tráfico IP entre dos o más sistemas informáticos. A este tipo de ataques se les conoce como man in the middle.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

3. Man In the Middle (Espionaje)

Es un tipo de ciberataque en el que los criminales interceptan una conversación o una transferencia de datos existente, ya sea escuchando o haciéndose pasar por un participante. A la víctima le parecerá que se está produciendo un intercambio de información normal, pero al introducirse en la conversación o transferencia de datos, el atacante puede obtener la información mientras pasa desapercibido,

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la IP de los equipos de cómputo formulada por el solicitante, representa un riesgo inminente al interés público, ya que al darse a conocer la información solicitada, podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, lo que podría tipificar la comisión de un delito menoscabando el interés público.

En virtud de lo expuesto, se solicita de no existir inconveniente alguno clasificar como reservada la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad a la solicitud de información con número de folio **330029622000733**, con base en la siguiente prueba de daño.

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, considerando que el dar a conocer la información, implicaría revelar información para que un atacante pueda generar un acceso indebido a la infraestructura tecnológica o los activos de información del Tribunal, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información relacionada con las Direcciones IP pondría en una situación de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica del Tribunal y comprometería sus activos de información, lo cual conllevaría a un riesgo de seguridad informática comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; ya que podría implicar que diversos actores externos traten de cometer un delito de carácter cibernético lo cual podría ocasionar un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades así como a la confianza que le tienen a este Órgano Jurisdiccional.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa

Atento a lo anterior, resulta necesario clasificar como **reservada** la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional por un periodo de **cinco años**, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra indican:

D

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

(...)

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

(...)

**Capítulo II.
De la Información Reservada**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

En virtud de lo expuesto, para el caso que nos ocupa esta Dirección General de Infraestructura Tecnológica, solicita de no existir inconveniente alguno se clasifique como reservada la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional, en los términos del presente curso. ...” (sic)

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas administrativas señaladas, se advierte que **únicamente por lo que hace a lo manifestado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, respecto a que se clasifique como reservada la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional, es**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

menester determinar la procedencia de dicha clasificación, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*I. Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*I. Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**"*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) Que se comprometa la seguridad pública del Estado; y
- b) Que se ponga en peligro las actividades administrativas y de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos antes citados, se considera como seguridad pública, aquél en el que:

- Se ponga en peligro las funciones a cargo de la Federación, así como la impartición de la justicia.

Luego entonces, para clasificar las direcciones IP de los equipos de cómputo de los servidores públicos adscritos a este órgano jurisdiccional, se debe precisar en qué consisten:

Acorde a los razonamientos expuestos por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, una dirección IP es una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local. IP significa "protocolo de Internet", que es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través de Internet o la red local,

En esencia, las direcciones IP son el identificador que permite el envío de información entre dispositivos en una red. Contienen información de la ubicación y brindan a los dispositivos acceso de comunicación. Para navegar en Internet es necesario contar con una forma de diferenciar entre distintas computadoras, enrutadores y sitios web. Las direcciones IP proporcionan una forma de hacerlo y forman una parte esencial de cómo funciona Internet

El protocolo de Internet funciona de la misma manera que cualquier otro idioma, mediante la comunicación a través de pautas establecidas para transmitir información. Todos los dispositivos encuentran, envían e intercambian información con otros dispositivos conectados mediante dicho protocolo. Al hablar el mismo idioma, cualquier computadora, independientemente de su ubicación, puede comunicarse con otras.

De lo anterior, se advierte que proporcionar las direcciones IP de los equipos de cómputo del Tribunal conllevaría permitir un acceso indebido o el intercambio de información entre dispositivos ajenos a esta institución, lo cual podría implicar la comisión de un delito cibernético y se afectaría el interés público; además de que se pone en una situación de vulnerabilidad al sistema informático de este Tribunal.

Es de resaltar que, de conformidad con los artículos 3 y 4, de la Ley Orgánica, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios que se promueven en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados a faltas graves y, toda vez que el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático en el cual se registra, controla, procesa, almacena, difunde, transmite, gestiona, administra y notifica procedimientos contenciosos administrativos que se sustancian ante este Tribunal, el otorgar acceso a la información requerida impediría que este Órgano Jurisdiccional cumpliera diligentemente con las atribuciones conferidas, es decir, de impartición de justicia pronta, imparcial y expedita, afectando directamente tanto a ciudadanos como a autoridades.

Conforme a lo expuesto, es claro que limitar el derecho de acceso a la información del solicitante, al negarle el acceso a la información solicitada respecto a conocer las direcciones IP de los equipos de cómputo de servidores públicos adscritos a este Tribunal, conlleva a un mayor beneficio para los ciudadanos y autoridades que acuden a este Tribunal a dirimir sus controversias y acceder a una impartición de justicia en materia administrativa, toda vez que con la negativa de información, se evitaría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022**

la probable vulneración del Sistema de Justicia en Línea, a través de un acceso indebido a los sistemas de seguridad y de información, lo cual podría implicar la comisión de un delito cibernético que afectaría el interés público.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar información que facilitaría el acceso indebido a los sistemas de seguridad y de información del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, permitiendo la posible comisión de un delito de carácter cibernético.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualiza toda vez que su entrega facilitaría elementos que pondrían en una situación de vulnerabilidad al Sistema informático, lo que ocasionaría que actores externos traten de cometer un delito de carácter cibernético, ocasionando un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple los requisitos para que proceda la clasificación de la dirección IP de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional, como reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Décimo octavo, primer párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva se establece el plazo de cinco años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información,

D



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/07/EXT/2022/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción I y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción I, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, por el **plazo de cinco años**, realizada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica respecto de la información relacionada a la Dirección IP de los equipos de cómputo de este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, las respuestas proporcionadas por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, la Dirección General de Delegaciones Administrativas, la Dirección General de Recursos Humanos, así como a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con las solicitudes de información con números de folio **330029622000753** y **330029622000754**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 3 de junio de 2022 se recibieron, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con el número de folio **330029622000753** y **330029622000754**, en la que se requirió lo siguiente:

3300029622000753

"Solicito los números y/o nomenclaturas de las suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones interpuestos por magistrados de la presidencia, la primera sección, la segunda sección y la tercera sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa." (sic)

330029622000754

"Solicito el número de suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones que fueron interpuestos por magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 2 de junio del 2022." (sic)



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

- 2) El 6 de junio de 2022, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- 3) Al respecto, mediante oficios UAJ/090/2022 y UAJ/091/2022 de 17 de junio de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información; misma que fue aprobada por ese órgano colegiado en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 24 del mes y año citados.
- 4) Posteriormente, el área jurídica en cuestión emitió la respuesta a las solicitudes de información, mediante oficios UAJ/101/2022 y UAJ/102/2022 recibidos el 30 de junio en la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se advierte que **existe identidad en el fundamento y los motivos de la clasificación de reserva**, por lo que se transcribe la parte conducente, para pronta referencia:

“ ...

En este contexto, me permito informar que esta Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentra tramitando diversos Juicios de Amparo en los que se controvierte, tanto el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, así como la vigente Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sin embargo, ninguno de los juicios en comento, al día de hoy se han concluido, por lo cual existe imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información solicitada al tratarse de información reservada en términos del artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción VI y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dichos juicios de amparo, en razón de que hoy día no se ha pronunciado ninguna sentencia a través de la cual hayan causado estado, a la par de que se podrían afectar derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, en tanto que no han causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que dichos juicios todavía se encuentran sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualizan las causales de clasificación invocadas, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción*

5



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los mismos.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de los expedientes, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia federal.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, por lo que esta área jurídica considera que se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de los juicios de amparo solicitados, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de 5 años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de “...los números y/o nomenclaturas de las suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones interpuestos por magistrados de la presidencia, la primera sección, la segunda sección y la tercera sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...” y “...el número de suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones que fueron interpuestos por magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 2 de junio del 2022...”; toda vez que en los juicios correspondientes, al día de hoy, no se ha pronunciado alguna sentencia a través de la cual hayan causado estado; de ahí que se actualice la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional;** esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

D

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la información solicitada se relaciona directamente con diversos Juicios de Amparo promovidos por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que **aún continúan en trámite**, en los que se controvierte, tanto el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, así como la vigente Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto es, **deriva de procedimientos jurisdiccionales** en los que interviene el actor, la autoridad demandada y el juzgador que dirime una controversia entre partes contendientes; por lo que reúne las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento,

se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los juicios, hasta en tanto no se haya causado estado; en otras palabras, **la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional** sometido a conocimiento de los órganos judiciales, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues el principal propósito de la causal de reserva invocada es **salvaguardar la subsistencia de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) **desde su apertura hasta su total solución** (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional, por lo que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Unidad de Asuntos Jurídicos**, respecto de *“...los números y/o nomenclaturas de las suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones interpuestos por magistrados de la presidencia, la primera sección, la segunda sección y la tercera sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa...”* y *“...el número de suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones que fueron interpuestos por magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 2 de junio del 2022...”*; toda vez que en los juicios correspondientes, **al día de hoy, no se ha pronunciado alguna sentencia a través de la cual hayan causado estado**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran tales expedientes; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la

causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que la entrega de la información solicitada podría alterar la autonomía del Juzgador en el dictado de las resoluciones, pues al revelarse el contenido de los juicios se propiciaría que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones definitivas, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de *"...los números y/o nomenclaturas de las suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones interpuestos por magistrados de la presidencia, la primera sección, la segunda sección y la tercera sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa..."* y *"...el número de suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones que fueron interpuestos por magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 2 de junio del 2022..."*, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el **plazo de cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/07/EXT/2022/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el **plazo de cinco años**, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de "...los números y/o nomenclaturas de las suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones interpuestos por magistrados de la presidencia, la primera sección, la segunda sección y la tercera sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa..." y "...el número de suspensiones de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones que fueron interpuestos por magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo 19 de mayo de 2019 al 2 de junio del 2022..."; toda vez que en los juicios correspondientes, al día de hoy, no se ha pronunciado alguna sentencia a través de la cual hayan causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional Peninsular, en relación con las solicitudes de información con números de folios **330029622000773, 330029622000778, 330029622000782, 330029622000877 y 330029622000878:**

ANTECEDENTES. -

- 1) Se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folios **330029622000773, 330029622000778, 330029622000782, 330029622000877 y 330029622000878**, en las que se requirió lo siguiente:

330029622000773:

"Sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 607/21-16-01-7 por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La sentencia definitiva se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 25 de marzo de 2022.

Otros datos para su localización:

Mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2022 se proveyó la firmeza de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 607/21-16-01-7. Este acuerdo se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 23 de mayo de 2022." (sic)

330029622000778:

"Sentencia definitiva de fecha 08 de julio de 2021, dictada en el juicio de nulidad 1480/20-16-01-7, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La sentencia definitiva se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 09 de agosto de 2021.

Otros datos para su localización:

Mediante ejecutoria de fecha 20 de enero de 2022 el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió la Revisión Fiscal 150/2021,

interpuesta por la autoridad demandada, confirmando la sentencia definitiva de fecha 08 de julio de 2021.

Mediante acuerdo notificado en el Boletín Jurisdiccional el 01 de marzo de 2022, la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acusó recibo de la ejecutoria dictada en la Revisión Fiscal 150/2021." (sic)

330029622000782:

"Sentencia definitiva de fecha 02 de agosto de 2021, dictada en el juicio de nulidad 178/21-16-01-4, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La sentencia definitiva se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 26 de agosto de 2021.

Otros datos para su localización:

Mediante ejecutoria de fecha 20 de enero de 2022 el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió la Revisión Fiscal 164/2021, interpuesta por la autoridad demandada, confirmando la sentencia definitiva de fecha 02 de agosto de 2021.

Mediante acuerdo notificado en el Boletín Jurisdiccional el 25 de marzo de 2022, la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acusó recibo de la ejecutoria dictada en la Revisión Fiscal 164/2021." (sic)

330029622000877:

"Sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 92/20-16-01-7 por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La sentencia definitiva se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 14 de abril de 2021.

Otros datos para su localización:

Mediante acuerdo de fecha 03 de junio de 2022 se tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 92/20-16-01-7 y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido. Este acuerdo se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 17 de junio de 2022." (sic)

330029622000878:

"Sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 1315/21-16-01-1 por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La sentencia definitiva se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 08 de abril de 2022.

Otros datos para su localización:

Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2022 se proveyó la firmeza de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 1315/21-16-01-1. Este acuerdo se notificó en el Boletín Jurisdiccional el 20 de junio de 2022." (sic)

- 2) Al respecto, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), las solicitudes de mérito se turnaron al área competente, es decir, a la Sala Regional Peninsular, para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

- 3) Posteriormente, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información **330029622000773**, **330029622000778** y **330029622000782**, lo que se determinó mediante acuerdo emitido en la Sexta Sesión Ordinaria de 2022.
- 4) Mediante diversos oficios remitidos al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, la Sala Regional Peninsular se pronunció respecto de las solicitudes mencionadas, de cuyo contenido se advierte que **existe identidad en el fundamento y los motivos de la clasificación de reserva**, por lo que se transcribe la parte conducente, para pronta referencia:

“...se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que al día de hoy no se ha concluido, toda vez que aún no obra una decisión definitiva [3300029622000877 “...debido a que la parte actora interpuso queja, cuya resolución aún puede modificar el cumplimiento de la sentencia...” (sic)], [3300029622000878 “...pues la autoridad demandada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia solicitada...” (sic)], en consecuencia, no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada pues la divulgación de dichos datos vulneraría el debido proceso. Por lo anterior, es hasta que se haya tenido por concluido dicho juicio, cuando la solicitante podría descargar del portal institucional, ya que, hasta ese momento, no existiría ningún trámite pendiente de resolverse, existiendo una decisión definitiva.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, así como para la elaboración de versiones públicas:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa relativa al acto impugnado y pruebas en general, pudiendo afectarse con ello la imagen del particular promovente, toda vez que el juicio no se encuentra concluido de manera definitiva.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, es improcedente el acceso a la información solicitada, pues se trata de información clasificada como reservada. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, fracción VI, 104, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

..." (sic)

- 5) De los antecedentes mencionados, se obtiene la siguiente tabla que concentra la información relativa a las solicitudes en cuestión:

#	Solicitud	Oficio de respuesta	Juicio
1	330029622000773 PRORROGADA	16-1-1-23711/22	607/21-16-01-7
2	330029622000778 PRORROGADA	16-2-2-23720/22	1480/20-16-01-7
3	330029622000782 PRORROGADA	16-1-1-23721/22	178/21-16-01-4
4	330029622000877	16-1-1-23742/22	92/20-16-01-7
5	330029622000878	16-1-1-23744/22	1315/21-16-01-1

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional Peninsular, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 607/21-16-01-7, 1480/20-16-01-7, 178/21-16-01-4, 92/20-16-01-7 y 1315/21-16-01-1; ello, en razón de que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias

de mérito no están firmes; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- III. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- IV. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 3. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare*

- su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,*
y
4. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Regional Peninsular, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 607/21-16-01-7, 1480/20-16-01-7, 178/21-16-01-4, 92/20-16-01-7 y 1315/21-16-01-1**, ya que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran tales expedientes; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de

D

mérito no están firmes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, toda vez que al revelar el contenido de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos **607/21-16-01-7, 1480/20-16-01-7, 178/21-16-01-4, 92/20-16-01-7 y 1315/21-16-01-1**, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones definitivas, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a tales juicios accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos **607/21-16-01-7, 1480/20-16-01-7, 178/21-16-01-4, 92/20-16-01-7 y 1315/21-16-01-1** en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/07/EXT/2022/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Regional Peninsular, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos **607/21-16-01-7, 1480/20-16-01-7, 178/21-16-01-4, 92/20-16-01-7 y 1315/21-16-01-1**; en razón de que tales juicios, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional Peninsular.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000804**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 9 de junio de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **330029622000804** mediante la cual se requirió lo siguiente:

"BUENAS TARDES SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO AL VEHÍCULO MARCA NISSAN, LINEA SENTRA, MODELO 2003, CON NUMERO DE SERIE 3N1CB51S03K232456 Y CON PLACAS DE CIRCULACION 924WEG, QUISIERA SABER A QUE AGENCIA SE LE COMPRO, EN CUANTO FUE LA OPERACION Y QUE ANEXEN LA FACTURA QUE AMPARA LA COMPRA DE DICHA UNIDAD, ASI MISMO SABER EL MOTIVO DE LA BAJA DE LA UNIDAD DEL PADRON VEHICULAR Y AQUIEN SE LE ENAJENO LA UNIDAD PERSONA FISICA O MORAL Y EL COMPROBANTE DE EN CUANTO SE ENAJENO GRACIAS

Datos complementarios:

*SERIE : 3N1CB51S03K232456
PLACAS: 924WEG." (sic)*

- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio sin número la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como se observa a continuación:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

Derivado de un análisis al requerimiento del peticionario, se observó que la información que desea conocer es del año 2003, es decir, de 19 años atrás, lo cual implicó que esta Dirección General llevara a cabo las gestiones necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos digitales como en los archivos físicos donde se pudiera localizar la información de interés de la persona solicitante.

En un primer momento, el resultado de la búsqueda realizada no arrojó información al respecto, sin embargo y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se continuó realizando la búsqueda de información un año atrás y se identificó un registro del entonces vehículo oficial, Marca NISSAN SENTRA XE A/A, Modelo 2003; el cual fue adquirido para el desarrollo de las funciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que su adquisición se realizó en la Agencia "IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR, S.A. DE C.V." por la cantidad de \$145,000.00 (Ciento cuarenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N).

Sin embargo, es importante mencionar que el 23 de mayo de 2014 se llevó a cabo el contrato de donación pura, gratuita y espontánea de dicho vehículo al "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz", cediendo los derechos y haciendo la entrega de la factura original del mismo al nuevo titular.

Por tal razón, esta Dirección General únicamente cuenta con una copia de la factura número U3527 de fecha 28 de diciembre de 2002; no obstante, es importante resaltar que se requiere hacer una versión pública ya que desde el 2014 el vehículo dejó de ser parte del parque vehicular de este Tribunal, por lo tanto, contiene datos que dejaron de ser del dominio público y por ende deben ser clasificados como información confidencial, tales como:

Datos de identificación del vehículo

*Los datos de identificación, tales como el número de serie y número de motor, dan cuenta de información sobre vehículos propiedad de diversas personas físicas, de modo que resultan ser datos que además de incidir enteramente en el patrimonio de éstos, es un dato que identifica o hace identificable a la **persona titular**, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

*los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, la versión pública referida.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, se advierte que la factura número U3527 de 28 de diciembre de 2002, relacionada con la información requerida en la solicitud de mérito, **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, a saber: **los datos de identificación del vehículo (número de serie y número de motor)**; al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de clasificar **los datos de identificación del vehículo (número de serie y número de motor)** como información **confidencial**, conforme a lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

D

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales quien atendió la presente solicitud, respecto de los datos de identificación de un vehículo requerido y a que hace referencia el presente estudio:

Los **datos de identificación de un vehículo (número de serie y número de motor)** dan cuenta de información sobre vehículos propiedad de diversas personas físicas, de modo que resultan ser datos que, además de incidir enteramente en el patrimonio de éstos, es un dato que identifica o hace identificable a la persona titular, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/07/EXT/2022/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales respecto de la versión pública de la factura número U3527

D

de fecha 28 de diciembre de 2002, misma que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información de mérito, por lo que hace a los **datos de identificación de un vehículo (número de serie y número de motor)**.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a que elabore la versión pública de la factura número U3527 de fecha 28 de diciembre de 2002, materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000899**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 23 de junio de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000899**, en la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa la versión pública del escrito inicial de demanda sustanciado en el expediente identificado como 369/22-EAR-01-7 ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya autoridad demandada es el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

- 2) El 23 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada, al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3) Con fecha 5 de julio de 2022, mediante el oficio EAR-1-151216/22 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...
Se informa al solicitante, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción 1 y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y a los **ESTUDIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**, los datos contenidos en un escrito inicial de demanda no pueden divulgarse por considerarse que constituyen*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

*información de carácter confidencial; ahora bien, **el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite**, por lo que, no es posible proporcionar la versión pública del escrito inicial de demanda al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dichos juicios, en tanto que no han causado estado.***

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en un principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionar la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

términos de los dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** respecto del escrito de demanda del expediente **369/22-EAR-01-7** y, en consecuencia, de todo el expediente.

Lo anterior, **en razón de que el juicio 369/22-EAR-01-7 se encuentra en trámite y no se encuentra totalmente concluido**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

0



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional respecto **del escrito de demanda del expediente 369/22-EAR-01-7 y, en consecuencia, de todo el expediente.**

Ello, **en razón de que el juicio 369/22-EAR-01-7 se encuentra en trámite y no se encuentra totalmente concluido**; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio **369/22-EAR-01-7** no se encuentra totalmente concluido y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del escrito de demanda y del expediente **369/22-EAR-01-7**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la

D

Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del escrito de demanda del expediente **369/22-EAR-01-7** y, en consecuencia, de todo el expediente.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/07/EXT/2022/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, respecto del escrito de demanda del expediente **369/22-EAR-01-7** y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el asunto se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000813	Unidad de Transparencia
330029622000814	Unidad de Transparencia
330029622000815	Unidad de Transparencia
330029622000816	Unidad de Transparencia
330029622000820	Unidad de Transparencia
330029622000822	Unidad de Transparencia
330029622000823	Unidad de Transparencia
330029622000826	Unidad de Transparencia
330029622000827	Unidad de Transparencia
330029622000829	Unidad de Transparencia
330029622000834	Unidad de Transparencia
330029622000837	Unidad de Transparencia
330029622000841	Unidad de Transparencia
330029622000842	Unidad de Transparencia
330029622000843	Unidad de Transparencia
330029622000844	Unidad de Transparencia
330029622000845	Unidad de Transparencia
330029622000846	Unidad de Transparencia
330029622000848	Unidad de Transparencia
330029622000849	Unidad de Transparencia
330029622000850	Unidad de Transparencia
330029622000851	Unidad de Transparencia
330029622000853	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000854	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000855	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000856	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000857	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000858	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000859	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
330029622000861	Unidad de Transparencia
330029622000862	Unidad de Transparencia
330029622000863	Unidad de Transparencia
330029622000867	Unidad de Transparencia
330029622000868	Unidad de Transparencia
330029622000870	Unidad de Transparencia
330029622000871	Unidad de Transparencia
330029622000876	Unidad de Transparencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

330029622000884	Unidad de Transparencia
330029622000886	Unidad de Transparencia
330029622000887	Unidad de Transparencia
330029622000888	Unidad de Transparencia
330029622000889	Unidad de Transparencia
330029622000890	Unidad de Transparencia
330029622000891	Unidad de Transparencia
330029622000893	Unidad de Transparencia
330029622000894	Unidad de Transparencia
330029622000897	Unidad de Transparencia
330029622000900	Unidad de Transparencia
330029622000902	Unidad de Transparencia
330029622000903	Unidad de Transparencia
330029622000905	Unidad de Transparencia
330029622000907	Unidad de Transparencia
330029622000908	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
330029622000909	Unidad de Transparencia
330029622000910	Unidad de Transparencia
330029622000912	Unidad de Transparencia
330029622000914	Unidad de Transparencia
330029622000915	Unidad de Transparencia
330029622000916	Unidad de Transparencia
330029622000921	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
330029622000922	Unidad de Transparencia
330029622000923	Unidad de Transparencia
330029622000924	Unidad de Transparencia
330029622000925	Unidad de Transparencia
330029622000926	Unidad de Transparencia
330029622000930	Unidad de Transparencia
330029622000932	Unidad de Transparencia
330029622000933	Unidad de Transparencia
330029622000934	Unidad de Transparencia
330029622000936	Unidad de Transparencia
330029622000937	Unidad de Transparencia
330029622000940	Unidad de Transparencia
330029622000942	Unidad de Transparencia
330029622000943	Unidad de Transparencia
330029622000945	Unidad de Transparencia
330029622000946	Unidad de Transparencia
330029622000947	Unidad de Transparencia



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/07/2022

330029622000949	Unidad de Transparencia
330029622000950	Unidad de Transparencia
330029622000954	Unidad de Transparencia

ACUERDO CT/07/EXT/2022/06:

Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

0

